



NOTIFICACIÓN No. 000120

PARA: PRESIDENTE, VICEPRESIDENTA, CONSEJERAS Y
CONSEJEROS DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
COORDINACIONES GENERALES
COORDINACIONES NACIONALES
DIRECCIONES NACIONALES

DE: Abg. Fausto Holguín Ochoa
SECRETARIO GENERAL

FECHA: Quito, 4 de febrero del 2016

Para su conocimiento y fines legales pertinentes, comunico a Ustedes, que el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en sesión ordinaria de jueves 4 de febrero del 2016, adoptó la resolución que a continuación transcribo:

PLE-CNE-6-4-2-2016

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Juan Pablo Pozo Bahamonde, Presidente del Organismo; ingeniero Paúl Salazar Vargas, Consejero; economista Mauricio Tayupanta Noroña, Consejero; magister Ana Marcela Paredes, Consejera, licenciada Luz Haro Guanga, Consejera; resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 217 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que el Consejo Nacional Electoral es un órgano con jurisdicción nacional, autonomías administrativa, financiera y organizativa y personalidad jurídica propia. Se regirá por principios de autonomía, independencia, publicidad, transparencia, equidad, interculturalidad, paridad de género, celeridad y probidad; entre las competencias y funciones, le otorga la capacidad constitucional de reglamentar la normativa legal sobre los asuntos de su competencia;

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 219, numerales 1, 6 y 10 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 25, numeral 1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, al Consejo Nacional Electoral, le corresponde organizar, dirigir, vigilar y garantizar de manera transparente los procesos electorales, expedir la normativa legal sobre asuntos de su



competencia, así como ejecutar, administrar y controlar el financiamiento estatal de las campañas electorales;

- Que,** el artículo 115 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: El Estado, a través de los medios de comunicación, garantizará de forma equitativa e igualitaria la promoción electoral que propicie el debate y la difusión de las propuestas programáticas de todas las candidaturas. Los sujetos políticos no podrán contratar publicidad en los medios de comunicación y vallas publicitarias. Se prohíbe el uso de los recursos y la infraestructura estatales, así como la publicidad gubernamental, en todos los niveles de gobierno, para la campaña electoral. La ley establecerá sanciones para quienes incumplan estas disposiciones y determinará el límite y los mecanismos de control de la propaganda y el gasto electoral;
- Que,** el artículo 207 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone que durante el período de campaña electoral, todas las instituciones públicas están prohibidas de difundir publicidad a través de prensa escrita, radio, televisión y vallas publicitarias;
- Que,** el artículo 208 de la Ley ibídem, dispone que desde la convocatoria a elecciones las organizaciones políticas podrán realizar, por su iniciativa, las actividades tendientes a difundir sus principios ideológicos, programas de gobierno, planes de trabajo y candidaturas, siempre que no implique la contratación en prensa escrita, radio, televisión y vallas publicitarias. Los egresos realizados en estas actividades se imputarán al gasto electoral de cada organización política;
- Que,** de conformidad con lo que dispone el artículo 37, inciso tercero, del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, el cálculo del límite máximo de gasto se realizará con base al registro electoral que será utilizado en el proceso convocado;
- Que,** la Corte Constitucional, mediante Dictamen N° 001-16-DCP-CC de 13 de enero de 2016, declaró la constitucionalidad del proyecto de convocatoria a consulta popular propuesto por el economista Rafael Correa Delgado, Presidente de la República, contenido en el oficio N° 7180-SGJ-15-709 de 02 de octubre de 2015, por el cual se dispone la convocatoria a Consulta Popular, a fin de que las ciudadanas y los ciudadanos habitantes de la zona no delimitada "Las Golondrinas", definan a que jurisdicción territorial provincial desean pertenecer;
- Que,** mediante Decreto Ejecutivo No. 878 de 20 de enero de 2016, el economista Rafael Correa Delgado, Presidente de la República dispuso al Consejo Nacional Electoral, convocar a los ciudadanos con



derecho al voto, residentes en la zona no delimitada “Las Golondrinas” para que se pronuncien sobre la consulta popular; y,

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales:

RESUELVE:

EXPEDIR EL REGLAMENTO PARA LA FISCALIZACIÓN, CONTROL DE LA PUBLICIDAD, PROPAGANDA Y GASTO ELECTORAL, EN LA ZONA NO DELIMITADA “LAS GOLONDRINAS”

PRINCIPIOS GENERALES

Art. 1.- Ámbito.- El presente Reglamento es de aplicación para las organizaciones políticas, organizaciones sociales, y alianzas debidamente calificadas por el Consejo Nacional Electoral, a efectos de participar en la Consulta Popular en la zona no delimitada “Las Golondrinas”, desde la declaratoria del período electoral hasta la presentación de la liquidación de cuentas de campaña electoral.

Art. 2.- Límite Máximo de Gasto Electoral.- El Consejo Nacional Electoral, en cumplimiento de lo establecido en la Constitución de la República del Ecuador y la Ley Orgánica Electoral de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que el Límite Máximo de Gasto Electoral es el resultado de multiplicar cero como treinta centavos de dólares de los Estados Unidos de América, por el número de ciudadanos que consten inscritos en el registro electoral en la zona no delimitada “Las Golondrinas”; el límite del gasto se aplicará para cada opción participante.

DE LA FISCALIZACIÓN Y CONTROL DE LA PUBLICIDAD Y PROPAGANDA ELECTORAL

CAPÍTULO I

DE LOS SUJETOS POLÍTICOS CALIFICADOS PARA LA CONSULTA POPULAR

Art. 3.- Requisitos.- Previa a la calificación de las organizaciones políticas, sociales, y alianzas, la Junta Territorial Electoral, deberá verificar el cumplimiento de requisitos esenciales en el cual debe obligatoriamente inscribirse un representante legal de la organización política o social, el procurador común en caso de alianzas, el responsable del manejo económico y el contador público autorizado.

Art. 4.- Habilitación para recibir aportes y realizar gastos.- Una vez calificada legalmente la organización política o social, el responsable del manejo económico o procurador común en caso de alianza, deberá aperturar el RUC y la Cuenta Corriente Única electoral a nombre de la organización política o social calificada, documentos que le acreditan, aceptando y recibiendo los aportes, contribuciones y gastos en la campaña electoral, debiendo

Muell





presentar en las Delegaciones Provinciales Electorales cercana a la circunscripción donde se desarrolla la Consulta Popular.

Art. 5.- Del Responsable del Manejo Económico o Procurador Común.-

El responsable del manejo económico o procurador común será el único facultado para receptor, administrar los recursos y presentar las cuentas de campaña electoral, en los formatos establecidos por el Consejo Nacional Electoral, adjuntando la siguiente documentación:

- a) Liquidación de fondos de campaña electoral, por cada opción, suscrito por el representante legal, responsable del manejo económico y contador público autorizado;
- b) Comprobantes de recepción de contribuciones y aportes;
- c) Comprobantes de ingreso que justifique los aportes receptados;
- d) Listado de contribuyentes de campaña electoral (nombres y apellidos completos del aportante, número de cédula de ciudadanía, tipo de aportación y valor aportado);
- e) Comprobantes de egreso que justifique la adquisición de bienes o la prestación de servicios;
- f) Vales de caja chica;
- g) Arqueo de caja chica;
- h) Reposición y/o Liquidación de fondo fijo de caja chica;
- i) Conciliaciones bancarias; y,
- j) Estados de cuenta.

En todos los casos deberá detallarse el valor y adjuntar la documentación de respaldo (facturas, notas de venta, tickets debidamente autorizado por el Servicio de Rentas Internas) que comprenda el período correspondiente al proceso electoral de la Consulta Popular, debidamente firmados.

Art. 6.- Del cierre del RUC y la Cuenta Corriente Única Electoral.- El responsable del manejo económico, obligatoriamente, deberá cerrar el RUC y la cuenta única electoral, documentación que se adjuntarán a la liquidación de cuentas de campaña electoral.

Art. 7.- Del superávit y déficit.- De existir un saldo sobrante en la cuenta Corriente única electoral, éstos valores serán transferidos a la organización política o social participante en la consulta popular, dejando constancia de ello en un certificado de transferencia de los recursos. De existir un déficit, la organización política o social, deberá asumir el mismo.



CAPÍTULO II

DEL MONITOREO EN VÍAS PÚBLICAS Y MEDIOS DE COMUNICACIÓN

Art. 8.- Monitoreo en Vías Públicas.- El Consejo Nacional Electoral a través de la Dirección Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral, monitoreará la propaganda electoral realizadas por las organizaciones políticas, sociales, y alianzas, que promuevan una de las opciones en la Consulta Popular de la zona no delimitada “Las Golondrinas”, y en los sectores colindantes.

Art. 9.- Monitoreo en Medios de Comunicación.- El Consejo Nacional Electoral a través de la Dirección Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral, monitoreará la publicidad electoral en los medios de comunicación de influencia en la zona de la Consulta Popular “Las Golondrinas”: radio, televisión, prensa escrita y vallas publicitarias realizadas por las organizaciones políticas, sociales, y alianzas, que promuevan una de las opciones y en los sectores colindantes.

La Dirección Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral, podrá delegar el control y fiscalización de la publicidad y propaganda electoral a las Delegaciones Provinciales Electorales, en la zona donde se realice la Consulta Popular, con la respectiva supervisión.

CAPÍTULO III

DE LA PRESENTACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LOS FONDOS DE CAMPAÑA ELECTORAL

Art. 10.- Presentación de la Liquidación de Cuentas de Campaña Electoral.- El responsable del manejo económico con la intervención del contador público autorizado, presentará en el plazo de 90 días después de cumplido el acto de sufragio, la liquidación de los valores correspondientes a ingresos y egresos de la campaña electoral.

Art. 11.- Juzgamiento.- El Consejo Nacional Electoral examinará las cuentas presentadas y dictará la resolución respectiva, conforme lo establece la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- En caso de incumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, se aplicarán las normas previstas en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

SEGUNDA.- En caso de existir vacíos o dudas en la aplicación del presente Reglamento estas serán resueltas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

[Handwritten signature]





DISPOSICIÓN FINAL

La presente normativa entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los cuatro días del mes de febrero del año dos mil dieciséis.- Lo Certifico.-

Atentamente,


Abg. Fausto Holguín Ochoa
**SECRETARIO GENERAL DEL
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

rb/



